

RECENSIÓN DE *El soft law como fuente del derecho extranacional*, GARRIDO GÓMEZ, Ma. I., Dykinson, Madrid, 2017, 236 pp., ISBN 978-84-9148-439-4.

Pedro Aníbal Delgado Rodríguez
Doctorando en Ciencias Jurídicas
Departamento de Filosofía del Derecho
Universidad de Granada

La sociedad globalizada contemporánea ha sufrido significativos cambios y constantemente siguen surgiendo alteraciones en diferentes aspectos: académicos, económicos políticos, culturales, sociales, etc. Es decir, no podemos excluir ningún ámbito de la vida cotidiana del ser humano y, en efecto, el Derecho no puede ser la excepción. Con relación a lo que esto implica, el texto que reseñamos aborda principalmente la temática del soft law como fuente del Derecho extranacional. Por otra parte, expone las dinámicas y modalidades jurídicas surgidas y cómo estas se direccionan a una tendencia de una práctica privada del soft law. El texto pretende dilucidar una serie de polémicas que se han suscitado en torno a quién tiene el poder normativo y cuáles son las relaciones que tienen estas con los actores sociales.

Su autora, la profesora Garrido Gómez, es catedrática de Filosofía del Derecho en la Universidad de Alcalá (España), dirige la Cátedra de Democracia y Derechos Humanos y codirige el Máster Universitario en Protección Internacional de los Derechos Humanos en la misma *alma mater*. A lo largo de su carrera académica, ha escrito numerosos libros sobre estos temas, publicaciones entre las que se pueden destacar *La igualdad en el contenido y la aplicación de la ley (2009)*, *La función de los jueces: contexto, actividades e instrumentos (2014)*, entre muchas otras.

En este nuevo estudio, la autora nos introduce en un proceso explicativo, acerca de cómo el soft law resulta siendo una fuente del derecho en el ámbito extranacional, realizando un análisis minucioso acerca de aquellas fuentes que podríamos catalogar como *tradicionales*. Con este punto de partida, se redimensiona la importancia y el protagonismo que toma el *soft law*, o *derecho blando*, en el panorama de la sociedad globalizada, y cómo confluyen muchos otros aspectos y ámbitos, entre los cuales se podrían mencionar los políticos, los sociales o los económicos. Asimismo, analiza cómo esta convergencia de factores origina el surgimiento de concepciones del Derecho menos ortodoxas que las que se conocen comúnmente. Al mismo tiempo, se analiza el origen y desarrollo de contenidos conceptuales, de la relación inter partes, de las implicaciones que resultan y de las nuevas instituciones que terminan emergiendo.

Desde el punto de vista de su estructura, el texto se encuentra dividido en tres partes. La primera parte del libro trata los términos de *fuentes* y *soft law*, para, posteriormente, analizar el marco normativo general del cual se obtienen los conceptos jurídicos fundamentales. Estos facilitan la determinación de las dinámicas y tipos de *soft law*, siendo su finalidad la de revisar la efectividad de las normas después de ser implementadas. La segunda parte ofrece una categorización multidimensional relativa a la desregulación y autorregulación, articulándolas con atributos propios de la norma.

Por último, la autora hace una reflexión acerca del *soft law* extranacional, de acuerdo con diferentes criterios.

A este respecto debe destacarse el análisis que aborda en el capítulo tercero, acerca de la temática concerniente a la nueva *Lex mercatoria*, por su importancia en el desarrollo de la sociedad globalizada. De manera concreta aborda el estudio específico acerca de su origen, su concepción y su desarrollo. Revisando y sistematizando las posiciones de los estudios más relevantes sobre este tema, hay algunos autores que señalan la autonomía de la *Lex mercatoria* como una de las aportaciones más ambiciosas. De igual manera, se desarrollan otras posiciones que sostienen que la *Lex mercatoria* está construida por un conjunto de reglas materiales derivadas de laudos arbitrales y convenciones internacionales, estos poseen la capacidad de dirimir un conflicto, constituyen una herramienta alternativa a los derechos nacionales, y pueden ser aplicables de acuerdo con los mecanismos del derecho internacional privado. En tal sentido, los estudios analizados por la autora concluyen que la *Lex mercatoria* reserva la parte consuetudinaria del Derecho mercantil internacional, siendo trascendente que esta no se encuentra codificada o no ha sido materializada, ya sea legislativamente o en tratados adaptados por los distintos estados.

También es gran interés el análisis que se recoge en el texto sobre las prácticas jurídicas que están representadas principalmente por la *Lex mercatoria* y cómo ha puesto de manifiesto, con el tiempo y con la práctica, que puede existir un diálogo jurídico sin que exista como referencia el marco normativo de un estado. Asimismo, analiza cómo esta puede representar la parte del derecho económico global, el cual actúa en la “periferia del sistema jurídico” y cómo termina haciendo una amalgama directa con las empresas y las transacciones económicas globales.

Otro de los tantos aspectos positivos que se deben resaltar en el análisis realizado sobre la *Lex mercatoria* es su contribución, en gran medida, a la reconfiguración de las ciencias jurídicas con respecto a los ciclos globales de transformación, y cómo se consolida como una alternativa ágil y efectiva en un aspecto procesal. Este es el punto de llegada, tras realizar un análisis de las fases evolutivas por las que ha atravesado la *Lex mercatoria*, en la edad media, en el renacimiento y en una tercera fase, que corresponde a la nueva *Lex mercatoria*, la cual hace referencia a un sistema de Derecho con reglas legales codificadas e institucionalizadas mediante el arbitraje, similares a las que se plantean en los principios de la agencia especializada de las Naciones Unidas para la unificación del derecho privado.

Por lo anterior, el texto alude también a la existencia de varias significaciones del término *Lex mercatoria*. Por ejemplo, la de Goldman, quien propone que este concepto es un conjunto de principios, instituciones y reglas originadas en fuentes que nutren las estructuras legales y la actividad de los operadores obrantes en el comercio internacional, posición que comparte Lando. Esto sugiere que los intervinientes en un contrato acuerdan en ocasiones que los conflictos no sean sometidos al Derecho nacional al que correspondan, sino que, por el contrario, se empleen las costumbres de este tipo de comercio o las reglas que sean comunes a la mayoría de los estados, o por lo menos a los que intervengan en la controversia. También resalta la autora cómo esta institución representa la emancipación de una comunidad solidaria de intereses.

Por otra parte, apunta que autores como Calvo Caravaca y Carrascosa González llegan a distinguir entre las concepciones avanzadas y moderadas de la Lex mercatoria: las primeras suponen un conjunto de usos, contratos tipo, reglas de asociaciones privadas que tienen la finalidad de servir como reguladores de algunos aspectos de la contratación internacional. En esta versión, la Lex mercatoria no sería un orden jurídico independiente. En las concepciones avanzada, la Lex mercatoria vendría dada por la práctica de los comerciantes internacionales, siendo un orden jurídico auténtico que compite con los derechos de los estados, y autónomamente podría regular un contrato.

Por otra parte, el estudio que lleva a cabo la profesora Garrido le permite clasificar las concepciones sobre la Lex mercatoria en moderada y avanzada, al mismo tiempo que resalta su virtualidad como una clara manifestación de pluralismo jurídico. Siendo una excelente aportación para la *praxis* del derecho en una sociedad internacionalizada, abierta a cambios y evoluciones, la Lex mercatoria se revela, pues, como un fenómeno jurídico que resulta en un Derecho extranacional cambiante y que se cimienta en la negociación, y la profesora Garrido acompaña al lector a su origen doctrinal y cronológico.

Finalmente, y aunque el texto muestra que la globalización termina generando nuevas relaciones entre el estado, el mercado y la sociedad en general, su autora asume una posición crítica frente a los empleos abusivos o excesivos del *soft law*, que podrían terminar afectando a las partes más débiles de la sociedad, pues pueden producir una limitación excesiva en la participación y representación, por la exclusión total de una regulación de carácter público.

Podemos concluir que quienes se asomen a este texto encontrarán en él una amplia variedad de perspectivas teóricas con los cuales tendrán la posibilidad de reflexionar y formarse su propia opinión acerca de los beneficios y desventajas de esta nueva dimensión del Derecho: la que representa el soft law.